



## JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4 PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA 00058/2025

Modelo: 016100 SENTENCIA CON TEXTO LIBRE  
C/ TRAVESSA D'EN BALLESTER

Teléfono: 971 62 54 15 Fax:

Correo electrónico: contencioso4.palmademallorca@justicia.es

Equipo/usuario: MVG

N.I.G: 07040 45 3 2025 0000236

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000047 /2025 /

Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS

De D/D<sup>a</sup>:

Abogado: ANDRES TOMAS BUADES DE ARMENTERAS

Procurador D./D<sup>a</sup>:

Contra D./D<sup>a</sup> AJUNTAMENT DE SANTA EULAIA DEL RIO

Abogado: ALEJANDRO COMPANY VALCARCEL

Procurador D./D<sup>a</sup> CRISTINA BORRAS BOLDOVA

### SENTENCIA 58/2025

En Palma a veintisiete de agosto de dos mil veinticinco.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por el letrado del demandante, Don [REDACTED] se formuló ante este Juzgado, demanda de procedimiento abreviado, en la que, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación al caso, solicitó que se admitiera a trámite la demanda, se tuviese por formulado recurso contencioso administrativo contra el Decreto de 26 de noviembre de 2024, de la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu, por la que se declara que procede el reintegro de pago indebido por la cantidad de 5.714,32 euros, a consecuencia del error material en las nóminas de período de agosto a diciembre de 2023.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se le dio traslado a la Administración demandada para que la contestase en el plazo de 20 días, requiriendo para que aportase el expediente administrativo. Contestada la demanda, se citó a las partes a la vista. Celebrada la vista quedaron los autos pendientes de dictar sentencia.

**TERCERO:** En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### **PRIMERO: OBJETO DEL PROCEDIMIENTO**

Es objeto del recurso el Decreto de 25 de noviembre de 2024, dictado por la Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu, por el que se declara que procede el reintegro de pago indebido por la cantidad de 5.714,32 euros, por Don [REDACTED], a consecuencia del error material en las nóminas del período de agosto a diciembre de 2023.

#### **SEGUNDO: CAUSA INADMISIÓN DEL RECURSO**

Analizamos la primera de las cuestiones planteadas:

En primer lugar, la parte demandada alega la existencia de la causa de inadmisión del recurso, consistente en haberse interpuesto fuera de plazo (artículo 69 e LJCA))

Dispone el artículo 46 de la LJCA, “*El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.*”

A su vez, el artículo 128 dispone lo siguiente: “*Los plazos son improrrogables, y una vez transcurridos el Secretario judicial correspondiente tendrá por caducado el derecho y por perdido el trámite que hubiere dejado de utilizarse. No obstante, se admitirá el escrito que proceda, y producirá sus efectos si se presentare dentro del día en que se notifique la resolución, salvo cuando se trate de plazos para preparar o interponer recursos.*”

A efectos de cómputo de plazos en vía administrativa, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, dispone: “*Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.*”

El artículo 43.2 de la LPACAP, dispone: “*Las notificaciones por medios electrónicos se entenderán practicadas en el momento en que se produzca el acceso a su contenido.*”

En el caso de autos, el acto objeto de recurso es de fecha de 25 de noviembre de 2024. Del expediente administrativo se desprende que, la notificación se produjo el 27/11/2024 a las 9:36 horas, doc.25 del EA. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto anteriormente, el cómputo del plazo comenzaría el 28/11/2024 y el transcurso de los 2 meses terminaría el 28 de enero de 2024.

Ahora bien, si bien la Administración demandada lo niega, ha reconocido el Tribunal Supremo, la aplicación lo dispuesto en el artículo 135.3 de la LEC, que autoriza que la presentación de

los escritos sujetos a plazo se efectúe hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del plazo en la Secretaría del Tribunal.

En el caso de autos, el recurso se interpone el 28 de noviembre de 2024 a las 16.46, por lo que, de acuerdo con lo expuesto, el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 135.3 de la LJCA, y, en consecuencia la causa de inadmisión alegada por la Administración demandada ha de ser desestimada.

### **TERCERO: ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO**

Entrando en el fondo del asunto; el recurrente solicita que se declare la nulidad o anulabilidad de la resolución impugnada, si bien, no especifica cuál es la infracción en que incurre la misma. No obstante, de la lectura de la demanda parece desprenderse que, por parte del Ayuntamiento se ha infringido la normativa relativa plazo de nombramiento del funcionario, una vez superada la fase de prácticas.

La Administración demandada sostiene que, no se puede impugnar un acto administrativo interponiendo un recurso contra un acto de rectificación de un error material, como es el Decreto que es objeto de este procedimiento. Sostiene que, los actos rectificados y sus rectificaciones forman una unidad lógico-jurídica que debe impugnarse de forma conjunta. Que, en este caso, solo se ha impugnado el Decreto de rectificación, por lo que, la pretensión de la parte recurrente ha de ser desestimada.

Con respecto a esta cuestión hemos de hacer referencia a lo siguiente. Del expediente administrativo (doc.15) se desprende que, por Decreto de 9/10/2024, la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento de Santa Eulalia des Riu, se dictó Resolución exigiendo el reintegro de las cantidades indebidamente abonadas por importe de 5.696,20 euros, a Don [REDACTED], a consecuencia del error material en las nóminas del período de agosto a diciembre de 2023.

Dicho Decreto se notificó al recurrente, Don [REDACTED], quien por medio de un email de fecha de 4 de noviembre de 2024 solicitó que se acordase un plan de pagos con RRHH.

Posteriormente, por Decreto de 25 de noviembre de 2024, el acto aquí recurrido, la Alcaldesa- Presidenta del Ayuntamiento, con base en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del PACAP, rectificó el decreto del 9/10/2024 y declaró que la cantidad que resultaba procedente era de 5.714,32 euros.

Pues bien, visto lo expuesto se ha de dar la razón a la Administración demandada. El recurrente solicita que se declare la nulidad o anulabilidad del Decreto impugnado sin impugnar al mismo tiempo el Decreto rectificado. Es decir, pretende que se entre a resolver una cuestión de fondo, y se deje sin efecto el decreto de rectificación pero sin impugnar el originario.

Hemos de hacer referencia a una sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 27 de mayo de 2025, en la que, a propósito de un recurso contra una resolución aclaratoria señaló lo

siguiente; “*la doctrina constitucional ( STC 90/2010, de 15 de noviembre )venía considerando que las dos resoluciones, la aclarada y la aclaratoria, formaban una unidad lógico-jurídica que, en sede de recursos, debía ser impugnada en su conjunto, por lo que la identificación del dies a quo del plazo de interposición del recurso debía tener necesariamente en cuenta la fecha de la notificación de la resolución aclaratoria.*

En el caso que analizamos el recurrente se ha limitado a impugnar el Decreto de rectificación, pero sin impugnar el originario. Como señala la sentencia referida, las resoluciones de rectificación de errores materiales no son susceptibles de ser impugnadas de forma autónoma, es necesario que se impugne conjuntamente la resolución originaria y la de rectificación. Por ello, ha de darse la razón a la Administración demandada en el sentido de tener que desestimar la demanda, al no poder entrar en el fondo del asunto, mediante el recurso interpuesto frente a la resolución de rectificación de errores materiales, sin haber impugnado al mismo tiempo la resolución originaria.

Por tanto, en la medida en que la parte recurrente pretende que se entre a resolver el fondo de un asunto, impugnando solamente una resolución de rectificación, sin impugnar al mismo tiempo la rectificada, la demanda ha de ser desestimada y procede declarar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

#### **CUARTO: COSTAS**

De acuerdo con el artículo 139 de la LJCA, al haber sido desestimada la demanda, y no concurrir dudas de hecho ni de derecho, procede la condena en costas de la parte recurrente.

#### **FALLO**

Que, debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el letrado del demandante, Don [REDACTED] y declarar que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Con condena en costas al recurrente.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación en un plazo de quince días a contar de su notificación.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo, doña María Victoria Villanueva García-Pomareda, Magistrada Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Admvtvo núm. 4 de Palma de Mallorca.

LA JUEZ